

LAS LEYES HUMANAS Y LA NATURALEZA DE LAS COSAS

POR

MIGUEL AYUSO

1. Introducción

No se presenta la categoría de ley como un concepto unívoco, sino que, antes al contrario, es dado hallar en ella no sólo el rastro de la analogía sino propiamente de la equivocidad. En efecto, en esta última arraiga la distinción entre una concepción clásica y otra moderna de la ley, que encierra una radical transformación en su sentido, y de la que no puede prescindirse en modo alguno antes de afrontar el tema cuyo desarrollo nos ha sido encomendado, más aún, que resulta nuclear a la hora de elucidarlo. En un segundo nivel, que se instala más bien en los dominios de la analogía, y que igualmente se alza inexcusablemente en este nuestro camino de hoy, se ha podido distinguir entre leyes divinas, tanto reveladas como naturales, y humanas, comprensivas de las promulgadas, las costumbres e incluso la jurisprudencia y la doctrina.

2. La ley: de la concepción clásica a la moderna

Se debe al profesor Michel Bastit un importante estudio sobre «el nacimiento de la ley moderna» (1), en el que recorre paciente-

(1) Cfr. MICHEL BASTIT, *Naissance de la loi moderne. La pensée de la loi de Saint Thomas à Suarez*, París, 1990.

mente el camino que de Santo Tomás lleva a Suárez. Aunque, en puridad, haya que esperar a Hobbes, al movimiento ilustrado y, sobre todo, a la Revolución francesa, para poder extender la partida de nacimiento de la nueva concepción de la ley.

Legislar, concluye el distinguido profesor francés, es una acción que debe ser analizada como el ejercicio de las facultades del legislador en una decisión. En primer lugar se trata de un acto humano y, como tal, requiere un estudio de psicología filosófica. El fruto de esta acción, en segundo lugar, está vocado a regir un conjunto político y a dictar su conducta a aquellos que están sometidos a la legislación de ese conjunto: el estudio de la ley, pues, se efectúa también en el cuadro de una reflexión ético-política. Finalmente, esta actuación tanto del príncipe como de los sujetos se inscribe en un mundo mucho más vasto, pues en último término, en relación a todo lo que es, se presentan las leyes como realidades muy limitadas, tanto que su comprensión última debe ser esclarecida por la metafísica en su doble dimensión ontológico-teológica.

Aplicando este triple nivel de conocimiento a la realidad de la ley, traza a continuación la historia de su radical mutación, que no es sólo —permítaseme apuntar— la que de un palenque racional conduce a otro voluntarista y finalmente poiético, sino incluso, aún más, la de la disolución de la doctrina de la prudencia legislativa, primero por un racionalismo que termina hermanado con el voluntarismo, abriéndose juntos a la mera imposición transformadora y, en su descomposición, al puro arbitrio (2).

En efecto, como ha escrito Vallet de Goytisolo, «a falta de un orden dinámico, que no puede violarse sin riesgo, el hombre sin pauta superior se erige en creador de un mundo nuevo que trata de elaborar conforme sus "ideas" (no la realidad profunda de las cosas), negando la verdad objetiva, que sustituye por las opiniones subjetivas, que, a falta de criterio realista superior, entran todas en la palestra

(2) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, «Del legislar como "legere" al legislar como "facere"», en el vol. *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, Madrid, 1982, págs. 939 y ss.; MICHEL BASTIAT, «La loi», *Archives de Philosophie du Droit* (París), 1990, págs. 211 y ss.

de lo opinable, con lo cual (...) no se trata sino de conocer opiniones y optar por la que más guste, arbitrando algún medio (como es la democracia) para que esta diversidad (...) se decida por la opinión pública, movida por los medios de comunicación y, al final, por los votos» (3).

El liberalismo, profundizando en la senda abierta por el absolutismo, ligados ambos por una continuidad perfecta desde el punto de vista de la filosofía social, contendría así toda la entraña ideológica destructora del orden social característica de la política moderna, puesto que supone la concepción agnóstica, inmanentista y en la práctica atea —*tanquam Deus non esset*— de los fundamentos del ordenamiento estatal. La concepción moderna de la ley deriva de ahí derechamente y un abismo la separa de la inteligencia clásica: «La razón era antes el instrumento indispensable que utilizaba el legislador para descubrir lo que debía disponer la ley. A partir de 1789, el contenido de ésta no se descubre, ni se estudia, sino que es creado por la simple voluntad humana» (4).

Como la pauta de la justicia particular, que debe presidir la determinación del derecho, es la igualdad o la proporción —en sus modalidades conmutativa y distributiva—, la de la justicia general, que es precisamente la que debe regir la elaboración de las leyes, es el bien común. Razón por la que, cuando el horizonte de éste se pierde en la tarea de legislar, se cae en la desnaturalización de la ley (5). Esto ocurre en cierta medida en la moderna teoría de las fuentes, concebida en función del «principio democrático» (6) y que echa al olvido caracteres tan contrastados a lo largo de los

(3) JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Más sobre temas de hoy*, Madrid, 1979, págs. 136-137.

(4) EUGENIO VEGAS LATAPIE, *Consideraciones sobre la democracia*, Madrid, 1965, págs. 153-154; MIGUEL AYUSO, «Ley y democracia», *Verbo* (Madrid), n.º 337-338 (1995), págs. 755 y ss.

(5) Cfr. ESTANISLAO CANTERO, «La quiebra de la tradición jurídica española», en vol. *El Estado de derecho en la España de hoy*, Madrid, 1996, págs. 418 y ss.; CONSUELO MARTÍNEZ-SICLUNA, «La conculcación del Estado de derecho: legalidad versus legitimidad», en el vol. recién citado, págs. 237 y ss.

(6) Cfr. MIGUEL AYUSO, «Principios generales del derecho, derecho natural y Constitución», en el vol. *Los principios generales del derecho*, Madrid, 1993, págs. 109-124.

siglos y de la especulación filosófico-jurídica como la «racionalidad» de la ley o su «generalidad» (7), concluyendo en una identificación entre «ley» y «ordenanza» (8). Es cierto, en todo caso, que mientras nos hallamos en plena apoteosis del legismo, comienza en cambio a problematizarse en el nivel teórico la moderna concepción de la ley.

3. De la crisis del derecho a la crisis de la ley

A una época sellada por el imperio majestuoso de la ley parece haber sucedido desde hace tiempo otra que se interroga y duda sobre la centralidad de esta categoría. Así, no sería difícil referir antecedentes que se remontan a los años treinta, y no sólo por autores «sospechosos» como nuestro siempre recordado Eugenio Vegas Latapie (9), sino también por otros en absoluto enfrentados con la corriente central de los acontecimientos, como Georges Burdeau, que habló de *le dépérissement de la loi*, esto es, del «debilitamiento de la ley» (10).

En puridad, a la «crisis del derecho», que inauguró el predominio de la impostación jurídica moderna, agnóstica y consecuentemente voluntarista, ha terminado por suceder la «crisis de la ley» (11), tanto más significativa en cuanto que ésta había quedado como el último residuo —es cierto que desnaturalizado y degradado, pero aún operante— de aquél.

(7) Cfr. JOSÉ MIGUEL SERRANO RUIZ-CALDERÓN, «Consideraciones sobre la ley y el Estado de derecho: la manipulación de la ley», en el vol. *El Estado de derecho en la España de hoy*, cit., págs. 295 y ss.

(8) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, «Ley y ordenanza», en su vol. *Estudios sobre fuentes del derecho y método jurídico*, cit., págs. 185 y ss.

(9) Cfr. EUGENIO VEGAS LATAPIE, *Romanticismo y democracia*, Santander, 1938.

(10) Cfr. GEORGES BURDEAU, «Essai sur l'évolution de la notion de loi en droit français», *Archives de Philosophie du Droit* (París), 1939, págs. 7 y ss.

(11) Cfr. ALVARO D'ORS, «Los romanistas ante la crisis de la ley», en su vol. *Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Roma-Madrid, 1973, págs. 1 y ss.

La presente crisis de la ley surge precisamente de haberse apurado las premisas filosóficas que alumbraron su versión moderna o, por decirlo de otro modo, asistimos en nuestros días, según el epocal signo postmoderno, a la disolución de la ley moderna en su versión «fuerte» y a su sustitución por sus derivados «débiles» (12). Desde un ángulo teórico-conceptual, la ley parlamentaria se halla, por mor de los tribunales constitucionales, ante continuos constreñimientos para acomodarse a la Constitución y, merced a la expansión del gobierno, en una defensiva permanente. Sin olvidar el vacío jurídico creado por la reciente ola de desreglamentación de los años ochenta. Pero también, desde el ángulo práctico, han de tenerse presentes los que el administrativista Sebastián Martín Retortillo ha calificado de «mal decir» y «mal hacer» de las leyes (13). Esto es, la incorrección en la expresión y en la técnica a que responden y que redundan, a no dudarlo, no sólo en su correcto conocimiento, sino en su adecuado cumplimiento.

Puede resultar útil comenzar por examinar el nivel teórico, recién apuntado, de la crisis de la ley parlamentaria. Primeramente no pueden en absoluto obviarse las hondas transformaciones que supuso la adopción por los sistemas continentales legalistas del control de la constitucionalidad de las leyes, característicos, si bien con rasgos bien diferenciados, de los sistemas anglosajones, y en particular del constitucionalismo estadounidense. Pues la concepción kelseniana, si bien partió de presupuestos típicamente continentales como el positivismo y el legalismo (esto es, lo que podríamos llamar negativamente «no judicialismo»), vino finalmente a alterar la fisonomía de las constituciones europeas, aproximándolas por una suerte de paradoja, en absoluto inexplicable, al modelo norteamericano (14).

(12) Cfr. MIGUEL AYUSO, *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, Madrid, 1996.

(13) Cfr. SEBASTIÁN MARTÍN RETORTILLO, «El buen hacer de las leyes», *ABC* (Madrid), de 16 de noviembre de 1995.

(14) Cfr. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981.

En efecto, el positivismo jurídico se abrirá en ellas al derecho internacional, diluyendo la clausura paradigmática de aquél y tendiendo un puente entre el sistema normativo internacional y el interno, al tiempo que comenzarán a configurarse como normas de aplicabilidad inmediata, determinando una constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, transido a partir de ahora de «constitucionalidad», y que borra las fronteras, antes infranqueables entre la norma suprema y el resto del sistema. Aunque la transformación decisiva brotará de la existencia misma de un órgano a quien se confía la operación de contrastar los productos legislativos con la piedra de toque de la Constitución, que, por más que sin naturaleza judicial, emplea en cambio formas y procedimientos judiciales y conduce inexorablemente a la judicialización de la vida política. (Con todo, entre esta judicialización de la vida política y la politización de la justicia que hoy es dado hallar, y no sólo en España, por mor de perversas fórmulas de gobierno del poder judicial y de una depauperación al tiempo que un ensoberbecimiento de la judicatura, hay un salto cualitativo que necesariamente no habría de seguirse (15)).

A continuación no debe ponerse entre paréntesis la transformación del parlamentarismo, en su versión denominada «racionalizada», con la asunción del protagonismo político por parte del gobierno, paralelo al retraimiento del parlamento. Hondas transformaciones políticas, sociales, económicas, culturales y aun tecnológicas militaron de forma convergente en una alteración de los supuestos constitucionales sobre los que se asentaba el parlamentarismo originario. Así, el panorama actual aparece presidido por la preponderancia del gobierno —y no sólo contemplada cuantitativamente, sino también cualitativamente— en la iniciativa legislativa, las excepciones de creciente importancia al monopolio del parlamento en la producción de normas con rango de ley mediante la generalización de los decretos-leyes y los decretos legislativos, y aun más profun-

(15) Cfr. MIGUEL AYUSO, «La quiebra de la función judicial y del control legislativo como órdenes de justicia», en el vol. *El Estado de derecho en la España de hoy*, cit., págs. 263 y ss.

damente la propia alteración del juego de los poderes producto de factores tales como la industrialización, la sociedad de masas o los partidos políticos (16).

Pero también merece la pena internarse en el terreno práctico. En primer lugar, ha de destacarse la proliferación legislativa, de la que ha manado de modo necesario su inestabilidad. Georges Déherme, en los años treinta, señalaba que en Francia se habían promulgado desde la Revolución más de doscientas cincuenta mil leyes (17). Y el profesor Marcel de la Bigne de Villeneuve precisaba: «En dos años, la Constituyente había confeccionado dos mil quinientas setenta y siete leyes. En un año la legislativa aprobó mil setecientas doce. El primer Imperio acusó un ligero retroceso, pues sólo llegó a diez mil textos. Pero la Restauración promulgó treinta y cinco mil; Luis Felipe, treinta y siete mil; la efímera segunda República, doce mil cuatrocientos; el segundo Imperio, cuarenta y cinco mil. Desde 1870 a 1914 la tercera República elaboró cien mil. Y la cuarta marcha por el mismo camino que su predecesora, con una media anual de dos mil quinientos» (18). Proceso, podemos añadir, en absoluto detenido, antes bien, exasperado en los años más próximos a nosotros. Piénsese no sólo en la legislación estatal, sino también en la autonómica y hasta en la comunitaria, como a efectos simplemente formales muestra el crecimiento elefantiásico del «Aranzadi».

Pero el alto grado de «movilización» o «motorización» a que con carácter permanente están sometidas nuestras leyes determina igualmente la improvisación y el apresuramiento en su elaboración. ¿Se ha pensado seriamente —por limitarnos a algunos ejemplos referidos a España y de gran relevancia por su incidencia destacadísima en la justicia penal y la actuación administrativa— en cuáles iban a ser las consecuencias del llamado «procedimiento

(16) Cfr., como síntesis, ANTONIO-CARLOS PEREIRA MENAUT, *Lecciones de teoría constitucional*, Madrid, 1987, págs. 113 y ss.

(17) Cfr. GEORGES DÉHERME, *Démocratie et sociocratie*, París, 1936, pág. 224.

(18) MARCEL DE LA BIGNE DE VILLENEUVE, *L'activité étatique*, París, 1954, pág. 319.

abreviado» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o de la *soi-disant* Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común? Y eso que se trata de leyes de naturaleza procedimental y, por tanto, organizatoria. ¿Qué no ocurrirá con las que inciden sobre derechos materiales? Juan Vallet ha escrito que las normas producen siempre efectos reflejos y reacciones sociales que deben preverse antes de su promulgación. Más que su contenido interesa la reacción que pueden provocar en el cuerpo social. Así, las protecciones excesivas, fruto muchas veces de aplicar principios de justicia distributiva a situaciones de justicia conmutativa o general, se suelen volver en perjuicios para los futuros componentes del sector protegido: la protección de los inquilinos de ayer, ejemplificaba Vallet en los sesenta, hace desaparecer el inquilinato hoy, y requiere que se promuevan grandes beneficios inmediatos para que se construya, aunque sea para vender pisos. La presión fiscal y laboral, por otro lado, pasada cierta medida, hace huir el ahorro de las inversiones socialmente beneficiosas (industria, agricultura, construcción, etc.) y lo empuja hacia la especulación, más difícil de controlar, lo que a la larga ocasiona malos resultados económicos y, desde luego, produce efectos desmoralizadores; o bien, paso a paso, esa presión y el esfuerzo para mantenerla deslizará hacia el totalitarismo, la irresponsabilidad tecnocrática y la pérdida de todo estímulo personal (19).

La improvisación y el apresuramiento, en ocasiones no se contraen sólo a los efectos, sino a la propia técnica legislativa. Por eso, transcurrido muy poco tiempo desde su publicación, a veces sólo unos meses, han de ser modificadas. Algún caso paradigmático hay, aunque parezca increíble, de proceder a su modificación incluso antes de comenzar su vigencia. El caso más reciente es el de la famosa «ley del jurado», Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, que prevenía en su disposición final una *vacatio legis* de seis meses, a salvo ciertas excepciones, y que antes de transcurrir dicho plazo ha conocido ya la modificación de importantes aspectos en ella conte-

(19) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *En torno al derecho natural*, Madrid, 1973, pág. 166.

nidos por medio de la Ley Orgánica 8/95, de 16 de noviembre. Al señalar esta reforma que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, sin haber comenzado su vigencia la reformada, podría pensarse en que al producirse esto último se derogarían precisamente la reforma.

La causa, tanto en el caso utilizado como en otros que podrían colacionarse, radica en que escapan de estas leyes supuestos omitidos y que deberían comprender, en definitiva por mala factura. En este sentido, y en otra muestra de grave inadvertencia, la exposición de motivos del famoso Código Penal de 1995, aprobado por puro voluntarismo político sin un suficiente debate técnico que lo precediera, es la del proyecto de ley, sin adaptación alguna, de manera que en la misma se leen cosas como que «el gobierno no tiene aquí la última palabra, sino simplemente la primera», y que «se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento».

Repárese también, por poner un segundo ejemplo llamativo, en la regulación de la prisión preventiva. Esa medida cautelar personal que procura el aseguramiento de la persona a quien se imputa un delito, ha conocido varios cambios en los últimos quince años, todos ellos fruto, al menos en parte, de esa improvisación o apresuramiento de que acabamos de hablar, cuando no de puro oportunismo político. En efecto, el año 1983 la Ley Orgánica 7/83, de 23 de abril, supuso el abandono de la anterior regulación, que se remontaba tan sólo a 1980, de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que llevaba consigo una cierta aplicación automática de la medida cautelar que el Tribunal Constitucional había rechazado. Sin embargo, la conjunción de tal reforma con la penal sustantiva de la Ley Orgánica 5/83, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, que entre otras cosas redujo las penas de los delitos contra la propiedad, produjo la excarcelación de numerosos presos preventivos, dando lugar a un alarmante crecimiento de la inseguridad ciudadana. Y a pesar de que la exposición de motivos de la nueva ley encubría la verdadera realidad de la reforma como de verdadera «contrarreforma», so pretexto de que

respondía a la misma finalidad que la redacción anterior y que se trataba de un simple ajuste técnico. Ilustración de lo que ha escrito el profesor García Cantero respecto de lo revelador que resultaría el estudio de las «reformas de las reformas» (20). Recientemente, para cerrar este capítulo de ejemplos, en una disposición final de la Ley del Jurado, se ha ajustado la regulación de la prisión preventiva, exigiendo que sea solicitada por alguna de las partes acusadoras, cubriendo pudorosamente con el velo de una mayor adecuación a los principios constitucionales de *favor libertatis* y «presunción de inocencia» la verdadera intención de impedir la reiteración de situaciones como las vividas en los últimos tiempos, en las que algunos jueces *outsiders*, por medio de una por lo demás discutible aplicación de la prisión preventiva, han puesto contra las cuerdas oscuras tramas delictivas instaladas en el corazón del sedicente Estado de derecho socialista (21).

Las últimas observaciones nos introducen en otro factor del mal hacer de las leyes, a saber, el interés en que los cambios pasen inadvertidos, como de tapadillo, obstaculizando que lleguen a ser conocidos de sus destinatarios. Encontramos de esta manera modificaciones de la regulación de materias en leyes que nada tienen que ver directamente con ellas (se reforma, por ejemplo, el Código Penal en la Ley del Servicio Militar) o normaciones de apariencia coyuntural que concluyen por contener reformas sustantivas (Decretos-leyes epigrafiados en el *Boletín Oficial del Estado* como de «adopción de medidas urgentes» para una cuenca determinada por razones de sequía terminan modificando la Ley de aguas).

Si asociamos esta inestabilidad encubierta con la complejidad y amplitud de que viene dotado en nuestros días el sistema normativo, el panorama alcanza dimensiones pavorosas. La muestra más notable la hallamos en la transformación de la Ley de Presupuestos. De su artículo único inicial —que ya es prehistoria— y la docena y

(20) Cfr. GABRIEL GARCÍA CANTERO, «Aproximación a una sociología de la familia», *Verbo* (Madrid), n.º 339-340 (1995), pág. 1018.

(21) Cfr. MIGUEL AYUSO, «La corrupción de la ley», *Razón Española* (Madrid), n.º 78 (1996), págs. 74 y ss.

media de artículos que tuvo hasta 1978, en los últimos años se ha pasado al centenar de preceptos, que vienen a modificar aspectos de la totalidad del ordenamiento jurídico en una especie de «ley escoba» —la expresión es de Martín Retortillo— que, sin criterio alguno y al margen del procedimiento parlamentario establecido, han introducido año tras año una importante dosis de inseguridad en nuestro ordenamiento. La crítica unánime de la doctrina científica y el tardío varapalo del Tribunal Constitucional parecieron restaurar la claridad, adecuando el contenido de las leyes de presupuestos exclusivamente al ámbito constitucionalmente fijado. Sin embargo, las esperanzas pronto resultaron ser vanas, y por entre los intersticios de la doctrina del Tribunal Constitucional brotó una llamada «ley de acompañamiento», pues acompaña a la de presupuestos. El remedio —y es de nuevo el profesor Martín Retortillo quien habla— ha sido, pues, peor que la enfermedad: «Nada se ha solventado. Leyes de presupuestos, intituladas siempre genéricamente “medidas de política económica”, “medidas fiscales, administrativas y de orden social”, que son un auténtico centón en el que todo cabe. Aparte, y esto debe quedar muy claro, que no respetan las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional. Expresión, además, de una auténtica “perversión jurídica”, que es como el constitucionalismo clásico calificó a las leyes secretas» (22). En la del año 1996, independientemente de que cabría preguntar a quién o a qué se acompaña —ante la devolución de los presupuestos al gobierno, con prórroga de los del ejercicio anterior—, produce un auténtico escalofrío repasar los temas que se incluyen modificando la regulación existente: medidas fiscales, estatales y locales; regulación de servicios públicos; del catastro; del sistema de Seguridad Social; del régimen de funcionarios; de la ley de nombre interminable de procedimiento administrativo; de la Ley de Patrimonio Nacional; del régimen de los transportes; de las aguas; en materia de defensa nacional; del suelo; de educación; de telecomunicación; de los colegios profesionales, etc.

(22) SEBASTIÁN MARTÍN RETORTILLO, *loc. cit.*

Ahora bien, una inestabilidad como la recién contemplada en nuestra práctica reciente no es sino el síntoma de la inmoralidad de la ley. En efecto, si la ley se reduce a no ser más que una regla técnica, si abandona la búsqueda de lo que constituye el bien de la comunidad política, se convierte en inmoral. Inmoralidad que no radica tanto, según la observación de Bastit, en la falta de respeto a una ley natural de la que debería deducirse, como en perder la mira de lo que constituye el bien común de la comunidad a la que pretende imponerse. Pues entonces impera solamente en virtud de la voluntad de legislador, detrás de la que no es difícil percibir los intereses particulares, convirtiéndose el poder en algo más y más pesado, que justifica la revuelta. Se llega así, concluye, y es buena conclusión también para el objetivo que buscamos en este epígrafe, al cuadro paradójico de una ley progresivamente invasora e impotente al tiempo. Parece albergar la pretensión de cubrir la totalidad de las relaciones entre los ciudadanos, sustituyendo las regulaciones de los particulares e imponiendo a los jueces sus soluciones. Coincidentemente, sin embargo, es cada vez menos obedecida y su prestigio se disuelve en la inestabilidad, la injusticia y, en fin, la revuelta (23).

4. Conclusiones: leyes humanas y naturaleza de las cosas

Difícil encerrar un panorama como el anterior en una conclusión comprensiva de sus múltiples facetas. De suyo, como en todas las situaciones de crisis, viene caracterizada por la presencia de signos contradictorios que pugnan entre sí. Así, si la recta filosofía jurídica —consecuencia de la prioridad que siempre ha dado al hallazgo y atribución de la cosa justa— ha tenido que esforzarse durante mucho tiempo en combatir el absolutismo de la ley y la confusión de ley y derecho, hoy, en cambio, ante la disolución de aquélla, debe resaltarse lo que tiene de participación del orden (24),

(23) Cfr. MICHEL BASTIT, *op. cit.*, págs. 12 y ss.

(24) Cfr. ERIC VOEGELIN, *The Nature of Law*, Baton Rouge, 1991, págs. 7 y ss.; DANILO CASTELLANO, *La razionalità della politica*, Nápoles, 1993, págs. 57 y ss.

incluso en su versión absolutivizada propia del pensamiento jurídico moderno. Aunque lo deseable sería la rehabilitación cabal de la ley, desprendida de la ganga de la concepción moderna, esto es, contemplada en su rica significación analógica como *aliqualis ratio iuris*.

En tal dirección se han encaminado los esfuerzos de nuestro maestro común, Juan Vallet de Goytiso, quien, en el marco de la triple aproximación metodológica al derecho (25) —a saber, la metodología de la ley, de la determinación del derecho y de su ciencia explicativa—, comenzó precisamente por desarrollar el primero de los caminos, que es el que, para concluir esta ponencia, debemos seguir nosotros ahora.

La ley, que puede ser abordada desde diversas perspectivas, en su significado más general de relación y ordenación, límpidamente refulgente en la concepción aristotélico-tomista, incluye cuatro clases de leyes: eterna, natural, divina positiva y humana. Por eso, entre ese significado lato de ley, que incluye normas que no son de derecho, y un significado estricto, que no las abarcaría a todas, opta Vallet por otro que incluye todas las normas de derecho, ya estén dotadas sólo de *auctoritas* o bien se impongan por la *potestas* de quienes las promulguen, y además las dimanantes de las que, sin ser leyes humanas —esto es, la eterna, la natural y la divina positiva—, tienen y en cuanto tengan trascendencia jurídica. Y en un plan más adecuado para su exposición y examen particularizado desde una perspectiva metódica, distingue entre leyes divinas positivas, principios generales —ya captados por intuición, sean ético-jurídicos o jurídico-formales, ya por inducción de la naturaleza de las cosas, tanto en su significado de *natura rerum* como en el más concreto de naturaleza de la cosa o de la institución de que se trate—, normas seguidas por razón de la *auctoritas* de que vienen revestidas, aunque carezcan de *potestas*, normas consuetudinarias —vivas como derecho— y leyes humanas, en el sentido más estricto, dotadas de *potes-*

(25) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Metodología jurídica*, Madrid, 1988; ID., *Metodología de las leyes*, Madrid, 1991; ID., *Metodología de la determinación del derecho*, 2 vols., Madrid, 1994 y 1996.

tas por quien, según el orden político, se halle facultado para promulgarlas (26).

Lo que nos abre el camino, del que ya adelantamos antes algunos de sus tramos, de la necesidad de recuperar la ciencia prudencial legislativa frente a las formulaciones ideológicas y las técnicas legislativas al servicio de ellas. La determinación isidoriana de las condiciones que la ley debe reunir, la recapitulación tomista o el acervo montesquieuniano nos muestran un conjunto de pautas dignas de ser atendidas. Pero, sobre todo, se abre la necesidad de que la finalidad de la ley sea científicamente examinada y prudentemente proyectada en cada caso al que se refiera, en atención a su destino y a su contacto vital con la realidad, y sin perder de vista cuál es el ámbito que la ley debe abarcar dentro de las relaciones sociales y hasta dónde debe penetrar en el terreno moral (27). Cuestiones que si de suyo no tienen fácil solución, aún presentan un perfil más arduo en la enmarañada realidad presente. Ya Vico había señalado cómo mientras que el filósofo centra su afán en la búsqueda de la única causa de distintos efectos, el jurista se empeña en el discernimiento de los múltiples efectos de una sola causa.

(26) Cfr. ID., *Metodología de las leyes*, cit., pág. 327.

(27) Cfr. ID., *Metodología jurídica*, cit., págs. 378 y ss.; ID., *Metodología de las leyes*, cit., págs. 693 y ss.